

\*

PARA QUE EN LOS ESTANCOS DESTINADOS A LA VENTA DEL Tabaco por menor, y demás generos Estancados se haga el Servicio de la Real Hacienda y del Público, con la pureza y exactitud que tanto recomienda S. M. y alejen los rezelos con que hasta aqui se ha hecho dudosa la fidelidad de los Empleados en este importante servicio, he acordado en cumplimiento de Real Orden, que se me ha comunicado con fecha de dos del corriente, formar, y que se fije en el sitio y parage mas público de dichos Estancos, para su mas puntual y devida observancia por los susodichos y demás Dependientes, la siguiente.

### ORDENANZA.

I. Deberán tener el mayor cuidado y esmero en servir al público en todas las horas del dia; á cuyo efecto deben estar abiertos los Estancos desde primero de Abril, hasta fin de Septiembre desde las cinco de la mañana, hasta las once de la noche, y desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las seis y media de la mañana hasta las diez de la noche; esto es en los Pueblos de crecido vecindario, pues en los Lugares pequeños, Ventas, y Alquerías en que tambien se hallan establecidos se acomodará y dispondrá lo conveniente por el respectivo Administrador del Partido, en quanto á las horas en que se hayan de cerrar por la noche.

II. El peso debe estar colocado en parage claro, y en donde el comprador pueda enterarse á su satisfaccion del que se le entrega, segun el pedido que hace; y para evitarle el menor perjuicio se prohíbe el abuso de que lo tengan vendido á un lado á pretexto de mantener la pesa en la balanza; pues ambas deben subsistir al aire, y en fiel, y pesar el Tabaco, poniendolo en ella, sin valerse de papel, ni de otra cosa equivalente, en la inteligencia de que el Estancadero que faltase á este requisito, ó se le hallare por los Visitadores con algun defecto sea en el peso ó en alguna de las pesas, se le exijirán por la primera vez diez ducados de multa, y por la segunda será depuesto del Empleo, y lo mismo se practicará con los que tubiesen con la menor falta las medidas destinadas para la Sal; pues si con el uso hubiesen adquirido algun defecto, deberán avisarlo al Administrador para que los surta de otras nuevas.

III. No debe haber preferencia alguna en el despacho, pues con la misma igualdad, así en el genero como en la prontitud, y agrado, se ha de despachar á todo consumidor sin predileccion.

IV. Los generos deberán conservarlos con el mayor esmero, y cuidado para evitar que se inutilicen, y señaladamente los Tabacos, conservandolos precisamente en botes de oja de lata, ú otras vidriadas, así el de polvo, como el brasil, y los cigarros, sin que por ningun pretexto puedan valerse de arbitrio alguno, como de paños mojados, ejas de acelga, ni otro ingrediente á titulo, ó pretexto de beneficiarlo, ó conservarlo mejor; y al Estancadero que incurriese en semejante defecto, se le exijirán por la primera vez diez ducados de multa, y por la segunda será depuesto del Empleo.

V. Por lo que hace á la Pólvora la custodiarán con el debido cuidado, y separacion, conservandola en parage enjuto donde se halle segura de toda contingencia, por lo que ni aun la luz artificial se deberá aproximar al sitio en que se halle colocada.

VI. Deberán sentar los consumos diarios y concurrirán con la mayor puntualidad á la Administracion en los dias señalados, á dar las cuentas, entregar los caudales, y surtirse de los generos necesarios; bien entendido que deberán tener el cuidado de proveerse de estos antes que se finalizen; pues de verificarse la menor falta en qualesquiera de los generos estancados, incurrirán en la pena de suspension de Empleo por la primera, y de separacion por la segunda.

VII. Para evitar toda demora en la puntual entrega de los valores del Estanco, y tambien los efugios de que algunos se valen para ocultar los alcances, por ningun pretexto ni motivo deberán vender al fiado, ni el Tabaco, ni otro efecto de los estancados, pena de incurrir en la multa y demás penas que quedan expresadas.

VIII. En las mismas incurrirán siempre que se verifique haber hospedado en sus casas, prestado dinero, ó regalado Tabaco, ú otra cosa, sea la que fuere á los Ministros de Rentas, á quienes igualmente se le exigirá por la primera vez, y por la segunda serán depuestos de sus Empleos.

IX. La mitad de estas condenaciones pecunarias, se aplicarán á los que denunciaren los excesos, y faltas porque han de imponerse, guardandose á todos los Delatores el secreto que tanto recomiendan las Reales Ordenes, é Instrucciones de Rentas. Madrid á treinta y uno de Agosto de mil y ochocientos = Don Antonio Alarcon Lozano.

*Es copia de la original, que queda en la Secretaría de la Comision Real de Rentas del Reyno que está á mi cargo: de que certifico en Madrid á dos de Septiembre de mil y ochocientos.*

Francisco Clemente

